

SÍNTESIS DEL SUP-REC-22673/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

El dos de junio de este año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otras, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco. El Consejo General del OPLE declaró la validez de la elección y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Inconforme con los resultados del cómputo, con la declaración de validez y con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la ahora recurrente presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Jalisco, quien confirmó los actos impugnados. Impugnó esa sentencia y, a través del acto que ahora se reclama mediante el presente Recurso de Reconsideración, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La pretensión de la parte recurrente es que se declare la invalidez de la elección del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco. En concreto, la elección para la presidencia municipal. Su causa de pedir radica en que la Sala Guadalajara: (i) fundamentó su resolución en unos artículos del Código Electoral de Jalisco que no son aplicables al caso; (ii) Dejó de analizar y valorar las pruebas que ofreció para sustentar su dicho; (iii) Pasó por alto que ella sí cuenta con interés jurídico y legitimación para controvertir lo relativo a la asignación de las regidurías correspondientes a Morena y (iv) No advirtió que de las constancias del expediente se puede apreciar la omisión del OPLE de darle contestación a su escrito.

SE RESUELVE

Razonamientos. La pretensión de la parte recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable, porque los integrantes del ayuntamiento del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco tomaron protesta el treinta de septiembre e iniciaron el ejercicio de sus funciones el uno de octubre.

Se
desecha la
demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22673/2024

RECURRENTE: ANA LIVIER
CONTRERAS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio SG-JDC-646/2024 en la que, de entre otras cuestiones, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

El desechamiento se justifica debido a que la pretensión de la parte recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	7

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto se relaciona con la validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco. La parte recurrente impugnó los resultados del cómputo, la declaración de validez respectiva y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (2) Tanto el Tribunal local, como la Sala Guadalajara confirmaron los resultados de la elección, así como la declaración de validez y la asignación de regidurías alegada.
- (3) Inconforme, la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Guadalajara mediante este recurso de reconsideración. Su pretensión es que se declare la nulidad de la elección del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos,



Jalisco. Esencialmente, argumenta que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y que el análisis realizado no fue exhaustivo.

- (4) Por lo cual, antes de resolver la controversia planteada esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación es procedente.

3. ANTECEDENTES

- (5) **3.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se celebró la jornada electoral para elegir, de entre otras, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.
- (6) **3.2. Declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos y, en consecuencia, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva. La planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, ganó la elección.
- (7) **3.3. Resolución local (JIN-054/2024).** El diez de septiembre, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente.
- (8) **3.4. Sentencia impugnada (SG-JDC-646/2024).** El veintisiete de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (9) **3.5. Recurso de reconsideración.** El treinta de septiembre, a efecto de controvertir la sentencia indicada en el punto anterior, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara. En su oportunidad, se remitió a esta Sala Superior.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

- (10) **3.6. Recepción, turno y radicación.** El treinta de septiembre, a las quince horas con once minutos se recibieron en en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por la Sala Guadalajara. La presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-22673/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación mediante acuerdo de la misma fecha, mismo que se firmó a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del uno de octubre. Por su parte, el correo electrónico proveniente de la cuenta de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el cual se informó la asignación del expediente a alguna ponencia, se recibió a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de septiembre.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el recurso debe **desecharse** porque la pretensión de la parte recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.



Marco jurídico

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia **que los actos o resoluciones controvertidos se hayan consumado de manera irreparable.**
- (14) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda y proteger la voluntad del electorado.
- (15) Así, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible remediar a quien promueve en el goce del derecho que estima vulnerado.
- (16) Finalmente, esta Sala Superior ha determinado que los actos relacionados con las candidaturas de representación proporcional se vuelven irreparables cuando los órganos se instalan y los funcionarios electos toman posesión, pues tales actos son los que tienen un carácter definitivo y no el mero hecho de que se haya celebrado la jornada electoral³.

Caso concreto

- (17) En el caso, se controvierte la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en la que se confirmó la determinación del Tribunal local que tuvo por válida la declaración de validez de la elección, la expedición de constancia de

³ Véase la jurisprudencia 6/2022 de este Tribunal Electoral de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

SUP-REC-22673/2024

mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

- (18) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que los planteamientos expuestos por la ahora parte recurrente eran infundados e inoperantes.
- (19) En el primer planteamiento de los que analizó, concluyó que no le asistió la razón a la parte recurrente cuando afirmó que presentó su demanda local dentro del plazo establecido por la ley, debido a que, en Jalisco, el plazo para interponer medios de impugnación en contra de los cómputos de los resultados electorales empieza a correr al día siguiente de su conclusión.
- (20) En el segundo planteamiento de los que analizó reconoció que si bien el Tribunal local no valoró todas las pruebas que la parte recurrente ofreció para acreditar la indebida intervención del párroco de la parroquia de San Pedro Apóstol en la elección, la Sala Guadalajara estimó que la prueba testimonial aportada por la recurrente no era suficiente para tener por acreditadas las violaciones graves y determinantes para el resultado de la elección. Consecuentemente, lo calificó como ineficaz.
- (21) En el tercer planteamiento de los que analizó, lo calificó como inoperante al determinar que la parte recurrente, en su calidad de regidora designada en el primer lugar de la lista de Morena, carecía de interés jurídico para impugnar la asignación de las demás regidurías por el principio de representación proporcional del partido político.
- (22) En el cuarto planteamiento de los que analizó, estimó que resultaba inoperante porque la recurrente no controvertió de manera frontal los argumentos en los que el Tribunal local justificó su decisión. Únicamente se limitó a reiterar los argumentos hechos valer en el juicio de inconformidad, consistentes en que el Instituto local incumplió con su obligación de atender a la petición formulada por un representante de Morena.
- (23) Inconforme con la sentencia de la Sala Guadalajara, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve. Su pretensión



radica en que se declare la nulidad de la elección de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco. En particular, la elección de presidencia municipal.

- (24) Esencialmente, argumenta que la Sala Guadalajara: (i) fundamentó su resolución en unos artículos del Código Electoral de Jalisco que no son aplicables al caso; (ii) dejó de analizar y valorar las pruebas que ofreció para sustentar su dicho; (iii) pasó por alto que ella sí cuenta con interés jurídico y legitimación para controvertir lo relativo a la asignación de las regidurías correspondientes a Morena; y (iv) no advirtió que de las constancias del expediente se puede apreciar la omisión del Instituto local de darle contestación a su escrito
- (25) Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de la parte recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable, porque los integrantes del ayuntamiento del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco tomaron protesta el treinta de septiembre e iniciaron el ejercicio de sus funciones el uno de octubre.⁴
- (26) Por lo tanto, se trata de un acto definitivo que genera una imposibilidad jurídica y material para que esta Sala Superior estudie sus planteamientos, pues, incluso si les asistiera la razón, no podría modificarse la integración del ayuntamiento.
- (27) Por lo tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁴ De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SUP-REC-22673/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.